



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ EDGAR VALBUENA RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-002-2019-00355-00

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a efectuar su estudio de admisibilidad, de la demanda presentada el día 19 de noviembre de 2019¹, por el señor JOSÉ EDGAR VALBUENA RAMÍREZ, en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta el demandante, que ingresó al Ejército Nacional el 03 de marzo de 1995 a prestar su servicio militar, que a partir del 20 de septiembre de 1999 su vinculación se dio como soldado voluntario y que a partir del 1° de noviembre de 2003, por decisión de la Fuerza, la denominación de soldado paso a ser el de soldado profesional, y que la fecha de su retiro data del 30 de noviembre de 2018, siendo su última unidad la Séptima Zona de Reclutamiento, ubicada en Villavicencio.

Indica que a través de petición radicada el 10 de julio de 2019, solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento y pago del subsidio familiar, según el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y el reajuste del 20% de su asignación mensual como Soldado Profesional y que la misma le fue contestada desfavorablemente mediante el Oficio No. 20193171366551: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 19 de julio de 2019 (fl. 10, 11 y 13)².

A folio 29³ se observa la constancia de la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de fecha 8 de noviembre de 2019, en la que se indica que el actor solicitó conciliación extrajudicial el 27 de septiembre de 2019, convocando a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL y persiguiendo la declaratoria de nulidad del Oficio anteriormente aludido, pero que el trámite de conciliación se declara fallido.

¹ TYBA EXP. DIGITAL, NOMBRE DEL ARCHIVO 50001333300220190035500_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE
 DIGITALIZADO_25-01-2021 3.34.59 P.M..Pdf, CERTIFICADO DE INTEGRIDAD
 E59F133FF2AB880CE8E7BF78CADCB54170F1B428.

² TYBA EXP. DIGITAL, NOMBRE DEL ARCHIVO 50001333300220190035500_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE
 DIGITALIZADO_25-01-2021 3.34.59 P.M..Pdf, CERTIFICADO DE INTEGRIDAD
 E59F133FF2AB880CE8E7BF78CADCB54170F1B428.

³ TYBA EXP. DIGITAL, NOMBRE DEL ARCHIVO 50001333300220190035500_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE
 DIGITALIZADO_25-01-2021 3.34.59 P.M..Pdf, CERTIFICADO DE INTEGRIDAD
 E59F133FF2AB880CE8E7BF78CADCB54170F1B428



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Se observa a folio 16⁴ el escrito del Ejército Nacional de fecha en la que se deja constancia que el demandante prestó sus servicios como soldado profesional hasta el 30 de noviembre de 2018 y que los tres meses de alta se dieron desde esa fecha hasta el 28 de febrero de 2019.

III. CONSIDERACIONES

Caducidad en el presente medio de control.

Se advierte que con la presente demanda, se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo que negó la solicitud elevada por el demandante, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% de su asignación devengada en actividad y hasta la fecha de su retiro.

Ahora, para determinar la viabilidad de dar trámite al presente asunto, es importante determinar la naturaleza de las pretensiones reclamadas, valga decir, si corresponden a prestaciones periódicas, caso en el cual serían demandables en cualquier tiempo o si por el contrario atañen a emolumentos cuya generación tuvo una fecha de corte definitivo, debiendo entonces ceñirse el medio de control al término de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”

Aclarado lo anterior, se observa que las pretensiones de la demanda tienden a obtener el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% al demandante, desde que encontraba en actividad hasta la fecha de su retiro, y bajo ese entendido, las pretensiones no pueden considerarse relativas a prestaciones periódicas, por cuanto se reclaman emolumentos por un espacio de tiempo concreto con una fecha de corte, que en el presente caso es desde noviembre de 2003 y hasta enero de 2017, según lo aduce en su petición del 10 de julio de 2019 (f.10-11).

Para mayor claridad y sustento, se permite el Despacho traer a colación el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado⁵, que si bien trata de un integrante de la Policía Nacional, por analogía se puede aplicar al caso concreto:

⁴ TYBA EXP. DIGITAL, NOMBRE DEL ARCHIVO 50001333300220190035500_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_25-01-2021 3.34.59 P.M..Pdf, CERTIFICADO DE INTEGRIDAD E59F133FF2AB880CE8E7BF78CADCB54170F1B428

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, Sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicado 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral.

Siendo así, la Sala estima que en este caso, el demandante debió demandar oportunamente el acto en virtud del cual se suspendió el pago de los emolumentos pretendidos, el acto mediante el cual se produjo su homologación e incluso, reclamar oportunamente ante la administración su devolución al grado que venía ostentando en el escalafón de Suboficiales de la Policía Nacional, con posterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del término “nivel ejecutivo”, mediante sentencia C-417 de 1994, si no estaba de acuerdo con su continuidad en dicho nivel, y no esperar a que se produjera la desvinculación del servicio para hacer una reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con dicha petición lo que pretendió fue revivir términos, razón suficiente para confirmar el fallo inhibitorio que declaró la caducidad de la acción.” (Resalta el Despacho)

De esta manera vemos como el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha dejado claro que, al finalizar la relación laboral, los emolumentos que devengaba el interesado en servicio activo pierden su periodicidad, y en consecuencia la presentación de la demanda debe sujetarse al término de caducidad de que trata la Ley 1437 de 2011.

En este sentido es importante hacer la diferenciación entre la prescripción y la caducidad, de acuerdo al análisis jurisprudencial del Consejo de Estado⁶, según la cual, la caducidad *“es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado”*, en tanto que la prescripción *“es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva”*, es decir, el alto tribunal ha sido reiterativo en señalar que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos, mientras que la caducidad se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal, según sea el caso.

Clara como está la diferencia entre los dos fenómenos jurídicos, se entiende que estos son independientes y por tanto se debe respetar el término establecido en las normas procesales para el acaecimiento de cada uno de ellos, y bajo este entendido, el interesado está facultado para presentar reclamación (y que esta sea efectiva) dentro del término de prescripción, pero una vez ejercido este derecho y generado el pronunciamiento de la entidad, debe respetarse el término de caducidad que en este

⁶ Ver entre otras, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Liceth Ibarra Vélez, Sentencia del 9 de julio de 2015, rad. 27001233300020130034601 (03272014).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

caso es de cuatro (4) meses, el cual es perentorio e improrrogable, sin importar que el término de prescripción aún se encuentre vigente, para el caso concreto, al momento de su retiro de la entidad, el demandante debió presentar su inconformidad respecto de los haberes, y revisado en el expediente, no obra ninguna solicitud, realizada encontrándose en servicio activo y menos los cuatro meses posteriores a su retiro, por ende no resulta viable realizar solicitudes posteriores, con el único objetivo de revivir términos.

Así las cosas, el presente asunto está sujeto al término de caducidad, así como que la solicitud posterior en el mismo sentido no reviven términos, pasa el Despacho a analizar si ha operado dicho fenómeno, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

Obra en el expediente a folio 16, certificación donde se visualiza que el demandante, estuvo vinculado con la entidad hasta el 30 de noviembre de 2018 y que los tres meses de alta se dieron hasta el 28 de febrero de 2019 y no se haya evidencia de petición alguna de reclamación a la entidad, en el término consagrado en el numeral 2° literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; solo la petición enviada por el demandante de fecha 10 de julio de 2019 (f.10-11), donde el demandante hace la respectiva reclamación para que le sea reconocido y pagado el 20% de la diferencia salarial y el subsidio familiar.

Ahora bien, como la demanda se presentó sólo hasta el 19 de noviembre de 2019⁷, ha caducado, ya que no es posible que ahora a través del medio de control incoado, se pretendan revivir términos de los cuales no hicieron uso de manera oportuna.

En esas condiciones, es del caso declarar que en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, razón suficiente para rechazar de plano la demanda en los términos del artículo 169 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada por el señor JOSÉ EDGAR VALBUENA RAMÍREZ, en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias dejando las constancias del caso y previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

⁷ TYBA EXP. DIGITAL, NOMBRE DEL ARCHIVO 50001333300220190035500_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_25-01-2021 3.34.59 P.M..Pdf, CERTIFICADO DE INTEGRIDAD E59F133FF2AB880CE8E7BF78CADCB54170F1B428

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO: En lo sucesivo cualquier comunicación o solicitud que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

146a6adc5fece1d1254cccbe9a17721f797015a77cdc4b9f1d562fdb4498504d

Documento generado en 09/02/2021 11:23:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>